

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán  
CAUSA ROL : C-1178-2018  
CARATULADO : BANCO ESTADO DE CHILE/PARADA

Chillán, veintiuno de Octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

El 28 de Marzo de 2018 compareció doña Bárbara Larraín Erazo, abogada, domiciliada en calle Maipón N° 833 de esta ciudad, en representación de Banco del Estado de Chile, sociedad anónima bancaria del giro de su denominación, representada por su gerente general ejecutivo doña Jessica López Saffie e interpuso demanda ejecutiva en contra de doña Nicole Katerine Parada Salinas, ignora profesión u oficio, domiciliada en calle Comercio N° 138 de Tucapel, fundada en que es dueño del pagaré N° 00005706152 suscrito por la ejecutada el 27 de Octubre de 2016 por la suma de \$4.983.738.-, por concepto de capital, que se obligó a pagar en 48 cuotas mensuales y sucesivas, más el interés que señala a contar del 5 de Diciembre de 2016.

Se estableció, en lo que interesa, que en caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas el Banco podría hacer exigible la totalidad de la deuda, como si fuera de plazo vencido.

La deudora sólo pagó las primeras 11 cuotas, por lo que ha decidido hacer exigible el saldo de la obligación, que asciende al 5 de Noviembre de 2017 a \$4.131.390.-, que pudo exigir a partir del 6 de Noviembre de 2017; la firma de la deudora se encuentra autorizada ante Notario Público; la deuda es líquida, actualmente exigible y no prescrita, por lo que previas citas legales solicitó tener por interpuesta demanda ejecutiva en



Foja: 1

contra de doña Nicole Katerine Parada Salinas, ya individualizada y se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$4.131.390.- más intereses y se siga adelante la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas.

El 9 de Julio pasado la ejecutada opuso a la ejecución las excepciones de los números 17 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundando la primera de ellas en el hecho de la mora admitida de contrario el 6 de Noviembre de 2017, data en la que se hizo exigible el total de la obligación; en tanto la demanda le fue notificada el 4 de Julio de 2019, cuando ya había transcurrido un año siete meses y 28 días desde que la obligación se hizo exigible y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 18092 es la notificación de la demanda la forma en que se interrumpe la prescripción extintiva y acorde el artículo 98 del mismo cuerpo legal dicho lapso es de un año contado desde el vencimiento del documento, de lo que concluye que a la fecha de la notificación de la demanda se encontraba prescrita.

La segunda de ellas, opuesta en subsidio de la anterior, la sustentó en la falta de pago del impuesto que grava el pagaré, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del D.L. 3475; no lo ingresó oportunamente en arcas fiscales, de modo que aplica la sanción del artículo 26 del mismo cuerpo legal y solicitó se niegue lugar a la ejecución acogiéndolas de la manera interpuesta, con costas.

El 17 de Julio último el ejecutante, evacuado el traslado, solicitó que la primera de ellas sea acogida parcialmente y sólo respecto de las cuotas que vencieron entre el 28 de Marzo y 3 de Julio de 2018 y no las posteriores, fundado en que esta demanda fue presentada el 28 de Marzo de 2018, fecha en la que hizo exigible la cláusula de aceleración y ella fue notificada el 3 de Julio de 2019 y concluyó que la deuda no está prescrita totalmente, sino sólo aquellas que vencían entre “el 28 de Marzo de 2019 y el 3 de Julio de 2018”, pues la notificación de la demanda medió en tiempo y forma, antes del vencimiento del plazo de prescripción, de modo que están



Foja: 1

vigentes las cuotas que corren de u año hacia atrás desde la notificación de la demanda y citó Jurisprudencia.

En lo que toca a la segunda de ellas, negó sus fundamentos, ya que de acuerdo a Circulares de la Dirección del Servicio de Impuestos Internos puede hacer el pago de los impuestos de la Ley de Timbres y Estampillas por medio de pagos mensuales, con la inclusión de nóminas de cada uno de los pagarés u otros documentos que dan origen al pago de emolumentos y que son de público conocimiento.

El 18 de Julio pasado se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba.

El 15 de Octubre recién pasado se citó a las partes a oír sentencia. **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el presente juicio versa sobre la pretensión del ejecutante en orden a que la ejecutada le pague compulsivamente la suma de \$4.131.390.- y sus accesorios, que le adeuda por concepto de saldo del pagaré que suscribió en su favor y que no pagó oportunamente, ya que incurrió en mora el 6 de Noviembre de 2017 y, de no hacerlo, se siga adelante la ejecución hasta que le haga entero y cumplido pago de lo adeudado en capital, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que, a tal pretensión se opuso la ejecutada por la vía de la interposición de las excepciones de los N° 17 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, una en subsidio de la otra, por los fundamentos que se relacionaron en la expositiva de esta sentencia y que se tienen por reproducidos en esta parte.

**TERCERO:** Que, el ejecutante, evacuando el traslado, solicitó su rechazo, por los fundamentos resumidos en la expositiva y que se tienen por reproducidos en esta parte.

**CUARTO:** Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión produjo la instrumental, no objetada y guardada en custodia,



Foja: 1

consistente en Pagaré N° 000057061526 por la suma de \$4.983.738.- suscrito por la ejecutada y cuya firma aparece autorizada por Notario Público de Los Ángeles el 28 de Octubre de 2016.

En el folio 37 incorporó copia de dos sentencias judiciales.

**QUINTO:** Que, la ejecutada, por su parte, no rindió probanza alguna en la causa.

**SEXTO:** Que, para el análisis de la excepción opuesta el Tribunal partirá de la base que, conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 18.092, en lo que interesa a esta causa, la regla general para aquellos pagarés que se han pactado con vencimientos sucesivos, es que cada cuota sea autónoma de las demás, es decir, una obligación independiente una de otra, como consigna el inciso final de dicha disposición y la excepción se encuentra dada en su inciso segundo, al consagrar la denominada cláusula de aceleración, en términos que, para excluirla del tratamiento recién consignado y “...para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto...”, debe consignarse expresamente en el documento, cuyo es el caso del instrumento de autos.

Que, del tenor de la citada disposición legal se desprende, entonces, que dicha situación excepcional redundará únicamente en la facultad de hacer exigible el total de la obligación, como si fuese de plazo vencido, facultando al acreedor para perseguir el total y el momento de ello es precisa y únicamente aquel que la misma disposición legal señala, es decir, desde el no pago de una de las cuotas, no pudiendo caber otra exégesis de ella, pues, en tanto norma de excepción, como se dijo, sólo admite una interpretación restrictiva, de acuerdo a los principios de hermenéutica; de donde, entonces, la única facultad que la ley provee al acreedor consiste en la posibilidad de hacer exigible anticipadamente las obligaciones cuyos plazos aún se encuentren pendientes, por la vía de la introducción de dicha cláusula, habilitándolo para perseguir el total, más en caso alguno ella importa que queda a su arbitrio la determinación temporal de dicha exigibilidad, pues tal hipótesis conspira abiertamente contra la naturaleza de orden público que inspira la institución de



Foja: 1

la prescripción y que manda que el término extintivo comienza a correr desde que la obligación se hizo exigible, según se lee en el artículo 2514 del Código Civil, en consonancia con el artículo 98 de la Ley 18.092, que señala que lo es desde el vencimiento del documento, es decir, desde la llegada de la época fijada para el pago, en la especie, al producirse la mora en el pago de una de las cuotas, por mandato de la primera disposición legal citada.

**SÉPTIMO :** En síntesis, de la lectura exegética del artículo 105 de la Ley 18.092 se desprende que la facultad concedida al acreedor en su inciso segundo, excepcional, por lo demás, se circunscribe a su habilitación para el ejercicio de las acciones de cobro del total de la obligación por el mero hecho de la mora de una de las cuotas en que se dividió el pago y no se extiende en caso alguno, porque la ley no lo dice, a la oportunidad en que ella produce efecto, pues ha sido la propia ley que lo señala, situándola únicamente en aquella en que no se pague una de las cuotas. Este es literalmente el tenor de la citada cláusula y es, en consecuencia, siempre imperativa, como han sostenido invariablemente los Ministros de la Excma. Corte Suprema Sres. Juica, Araya y Cerda en los autos rol 12.279-11; 5770- 2006; 5054-2006; 4634-2006 y 4641-2010, por mencionar algunos y la Excma. Corte en autos rol 2936-2007.

Una interpretación distinta importaría, además, a juicio del Tribunal, una vulneración de los propios actos pretéritos, pues, aceptada por el acreedor la introducción de la cláusula de aceleración, lo es únicamente en los términos descritos por la Ley, no resultando admisible desconocer o modificar su aplicación.

**OCTAVO:** Dicho ello, entonces, de la lectura del pagaré que sirve de título a esta ejecución recién resumido, acorde con la admisión que realizaron las partes, ha resultado asentado que la deudora dejó de pagar la cuota que venció el 5 de Noviembre de 2017, con lo que a contar de esa fecha comenzó el término de prescripción de la acción cambiaria establecido en el artículo 98 de la Ley 18.092, aplicable en la especie conforme autoriza el



Foja: 1

artículo 107 de la misma Ley y que es de un año contado, precisamente, desde el día del vencimiento del documento.

De otro lado, asentado como se encuentra que la notificación de la demanda, su resolución y el requerimiento de pago a la ejecutada ocurrió el 3 y 4 de Julio de 2019, respectivamente, a esa fecha el término extintivo de un año se encontraba latamente vencido, ya computado desde la mora, el 6 de Noviembre de 2017, ya desde la interposición de la demanda, el 28 de Marzo de 2018 (fecha en que el acreedor expresamente manifestó su voluntad de ejercer la cláusula de aceleración, como reiteró al evacuar el traslado), según consigna el artículo 98 de la Ley 18.092, sin que el ejecutante haya alegado, y menos probado, que dicho término fue interrumpido de algún modo, lo que hace procedente el acogimiento de esta excepción, como se dispondrá.

**NOVENO:** En este escenario no resulta admisible la solicitud del ejecutante vertida al evacuar el traslado, dado que, admitida expresamente la fecha de la mora, de la presentación de la demanda, que importó el ejercicio de la cláusula de aceleración y la notificación de la demanda, su conclusión de prescripción parcial por las cuotas devengadas entre el 28 de Marzo y 3 de Julio de 2018 conspira contra sus propios actos, dado que ejercida la cláusula de aceleración el 28 de Marzo de 2018 al 3 de Julio de 2019, data de notificación de la demanda, el término anual de prescripción de la acción había ya transcurrido en su integridad.

**DÉCIMO:** Atento lo que se ha venido razonando, se omitirá pronunciamiento sobre la excepción opuesta en subsidio, por inoficioso.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 464 número 17 y 7 y 471 del Código de Procedimiento Civil, artículos 98, 105 y 107 de la Ley 18.092 y 1470, 2494 y 2514 del Código Civil, **se declara:**

Que, **se acoge** la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta por la ejecutada en lo principal de su presentación de 9 de



C-1178-2018

Foja: 1

Julio último, rechazándose, en consecuencia, la demanda ejecutiva en su contra, con costas.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol 1178-2018.-**

**LECTÓ DOÑA CLAUDIA ARENAS GONZÁLEZ, JUEZA TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillan, veintiuno de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>